

---

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR VIESGO PRODUCCIÓN, S.L. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONEXIÓN Y ACCESO POR E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR SEIS INSTALACIONES DE SU TITULARIDAD EN LA SUBESTACIÓN DE PUENTE NUEVO 132 kV.**

**Expediente CFT/DE/009/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de abril de 2021.

Visto los conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuestos por VIESGO PRODUCCIÓN, S.L. como consecuencia de la denegación o las condiciones impuestas por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., a las solicitudes de acceso de seis instalaciones en barras de la Subestación de Puente Nuevo 132kV, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. – Interposición del conflicto**

Con fecha 15 y 16 de enero de 2020 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) seis escritos de la representación de VIESGO PRODUCCIÓN, S.L (en adelante, VIESGO) por los que planteaban otros tantos conflictos de conexión en relación con distintas instalaciones con solicitud de punto de conexión en la red de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN), concretamente en barras de la SET de Puente Nuevo 132kV, situada en la provincia de Córdoba.

Dado que todas las instalaciones compartían interesados se procedió desde el inicio al tratamiento de la documentación de forma conjunta con un único número de expediente (CFT/DE/009/20), con independencia de que cada instalación plantee sus propias peculiaridades y deba ser resuelta, por tanto, de forma diferenciada.

El primer conflicto se plantea en relación con una instalación de generación renovable con biomasa situada en los terrenos de la actual central térmica de Puente Nuevo de 50MW (en adelante Biomasa). En el caso de esta instalación E-DISTRIBUCIÓN otorga punto de conexión, pero condicionado a la repotenciación del transformador de Puertollano 132kV para evitar así los problemas de fiabilidad detectados en tanto que, en condiciones normales, y ante contingencia de la LAT 132 kV Andújar-Repsol, se satura el Trafo 1, 220/132 kV de la subestación Puertollano.

El segundo conflicto tiene relación con una instalación fotovoltaica de 45MWp/36.7MWn de potencia en el municipio de Belmez (Córdoba) (en adelante PN-2). En el caso de esta instalación E-DISTRIBUCIÓN otorga punto de conexión, pero condicionado a la repotenciación del transformador de Puertollano 132kV para evitar así la existencia de problemas de fiabilidad por los que, en condiciones normales, se satura el Trafo 1, 220/132 kV de la subestación Puertollano.

El tercer conflicto tiene relación con una instalación fotovoltaica de 35MWp/28.7MWn de potencia en el municipio de Belmez (Córdoba) (en adelante PN-3). La situación es idéntica a la anterior.

El cuarto conflicto tiene relación con una instalación fotovoltaica de 40MWp/33.5MWn de potencia en el municipio de El Espiel (Córdoba) (en adelante, PN-5). En este caso, E-DISTRIBUCION indica que el punto de conexión no es válido porque con la conexión de la central se supera el límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito en las barras de 132kV de la SET PUENTE NUEVO. Así mismo es inviable porque en condiciones normales de explotación se satura el Trafo 1 220/132 kV de la subestación PUERTOLLANO. Se ofrece punto de conexión en Puente Nuevo en 66kV, pero condicionada a la repotenciación como en los casos anteriores.

El quinto conflicto tiene relación con una instalación fotovoltaica de 35MWp/28.7MWn de potencia en el municipio de Belmez (Córdoba) (en adelante PN-4). La solicitud de conexión y acceso fue contestada en los mismos términos que en el caso anterior: con la conexión de la central se supera el límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito en las barras de 132kV de la SET PUENTE NUEVO. Así mismo es inviable porque en condiciones normales de explotación se satura el Trafo 1 220/132 kV de la subestación PUERTOLLANO. Se ofrece punto de conexión en la SET de Lancha.

El sexto conflicto tiene relación con una instalación fotovoltaica de 44.99MWp/41.5MWn de potencia en el municipio de Belmez (Córdoba) (en adelante PN-1). La solicitud de conexión y acceso fue contestada en los mismos

términos que en el caso anterior: con la conexión de la central se supera el límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito en las barras de 132kV de la SET PUENTE NUEVO. Así mismo es inviable porque en condiciones normales de explotación se satura el Trafo 1 220/132 kV de la subestación PUERTOLLANO. Sin embargo, en esta ocasión no se ofrece punto alternativo porque en un radio de 60 km no existe un punto con capacidad suficiente, con y sin refuerzos, para que resulte viable su conexión.

Los fundamentos jurídicos que se sostienen en todos los conflictos son similares:

-Con carácter previo, afirma VIESGO que se trata de conflictos de conexión y no de acceso, siendo competencia de la CNMC al tratarse de una conexión con incidencia supraautonómica, justamente por solicitarse la conexión en Andalucía, pero denegarse por la falta de fiabilidad en un trafa de una subestación situada en Castilla-La Mancha.

-Ahora bien, entiende VIESGO que E-DISTRIBUCIÓN ha respondido con consideraciones propias de acceso a lo que era una exclusiva solicitud de conexión, cuando el acceso es un trámite diferente y ulterior a la conexión. Cita una larga serie de resoluciones de la CNE todas ellas anteriores a 2012 en las que se distingue entre conexión y acceso e insiste en que no se puede denegar la conexión invocando razones propias del acceso.

-No obstante, y en caso de entender que existe un problema de capacidad, indica que los informes carecen de toda motivación, en tanto que los únicos motivos posibles de denegación serían los contemplados en los apartados 2 y 9 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, los cuales no se mencionan en ningún momento.

-Por otra parte, los informes objeto de debate carecen en algunos casos de propuestas alternativas o son inviables.

-Alega igualmente VIESGO que los informes de punto de conexión desconocen el horizonte temporal de puesta en funcionamiento que será más allá de 2020. Igualmente se vulnera el principio de prioridad de la generación renovable en el acceso y conexión.

-Se alega, finalmente, que los refuerzos de red no están justificados y que, en ningún caso, debe costear el promotor la asunción de inversiones no referidas ni asociadas directamente a la interconexión de su proyecto en el punto de conexión designado en la red de distribución, sino que dicha financiación ha de corresponder a las funciones de aseguramiento de la fiabilidad y seguridad de la propia red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN. Dicho de otro modo: las inversiones en un nuevo trafa en un nudo distribución-transporte que no constituye el punto de conexión de referencia han de ser inversiones en fiabilidad y seguridad de la red, que de acuerdo con la regulación vigente no corresponde a los productores. Ha de indicarse que E-DISTRIBUCIÓN propone para entender viable el punto de conexión para que exista capacidad, la sustitución del TR 220/132 kV 150 MVA por 200 MVA en la SET de Puertollano, es decir, en el entronque entre transporte y distribución en todos los conflictos salvo en PN-1 y PN-4.

Por lo expuesto, en líneas generales solicita que: i) Se otorgue a VIESGO permiso de conexión a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN en los

términos solicitados por referencia a las barras de 132 KV de la SET PUENTE NUEVO existente y en operación para los proyectos, y sin estar sometido a condición alguna, entre otras, la previa financiación de refuerzos de red en el nudo subyacente distribución-transporte SET PUERTOLLANO.

(ii) Se ordene a E-DISTRIBUCIÓN la emisión de un nuevo Informe de Punto de Conexión, el cual se sujete a la normativa aplicable y en el que se otorgue la conexión solicitada sin someterse a condición alguna, entre otras, la previa financiación de refuerzos de red en el nudo subyacente distribución/transporte SET PUERTOLLANO.

(iii) Según los casos, se declare la obligación de E-DISTRIBUCIÓN de ofrecer propuestas alternativas para la conexión y evacuación solicitada por VIESGO por referencia a los distintos nudos distribución-transporte de la zona.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 19 de febrero de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a VIESGO y E-DISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

E-DISTRIBUCIÓN tuvo acceso a la documentación el día 21 de febrero y VIESGO el día 2 de marzo.

## **TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar la ampliación de plazo y serle concedida, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 6 de marzo de 2020, en el que manifiesta que:

- Con carácter previo E-DISTRIBUCIÓN menciona hechos relevantes sobre la utilización que pretende VIESGO para alguna de las instalaciones de los terrenos de la central térmica de Puente Nuevo, en relación con la petición de otra instalación fotovoltaica en el mismo nudo y por el que se planteó conflicto de conexión ante las autoridades autonómicas.
- Alega que ha cumplido la doctrina de la CNMC indicando que para informar el punto de conexión tiene que formular previamente estudio de capacidad (CFT/DE/043/18).
- Señala que REE emitió informe negativo de aceptabilidad para otra instalación fotovoltaica promovida por VIESGO en los mismos terrenos al no existir capacidad en la SET de Lancha 220kV (folios 458 a 463 del expediente) y que fue objeto del expediente CFT/DE/156/19, inadmitido por esta Comisión por estar pendiente de resolver el conflicto de conexión ante las autoridades andaluzas.

- Indica que el orden de prelación que ha seguido para resolver las solicitudes, es el siguiente: Biomasa, PN-2, PN-3, PN-5, PN-4 y finalmente PN-1.
- En relación con la competencia de la CNMC se limita a señalar que si no hay propuesta alternativa de punto de conexión se trata de un conflicto de acceso y si hay propuesta alternativa se trata de un conflicto de conexión, en cualquier caso, de competencia autonómica.
- Alega E-DISTRIBUCIÓN que realmente VIESGO pretendía que el actual punto de conexión utilizado por la central térmica fuera ahora utilizado por las nuevas instalaciones sin tener en cuenta otros criterios. Sin embargo, E-DISTRIBUCIÓN estaba obligado a realizar un estudio de capacidad en la zona antes de determinar la viabilidad del punto de conexión.
- En su opinión, cada instalación recibe un tratamiento diferente. Así (i) ha otorgado el punto de conexión solicitado a las instalaciones PN-2, PN-3 y Biomasa y, simultáneamente, conforme al estudio de capacidad indicó la necesidad de repotenciación del transformador 220/132 KV 150 MVA de la SET PUERTOLLANO (ii) ha otorgado punto de conexión alternativo para la instalación PN-5 y, simultáneamente, conforme al estudio de capacidad indicó la necesidad de repotenciación del transformador 220/132 KV 150 MVA de la SET PUERTOLLANO (iii) ha otorgado punto de conexión alternativo a la instalación PN-4 y (iii) ha denegado el punto de conexión para la instalación PN-1, sin ofrecer alternativa.
- E-DISTRIBUCIÓN insiste en que no se pueden separar las cuestiones de conexión, del análisis de la existencia o no de capacidad para otorgar así simultáneamente permiso de acceso y conexión, evitando la sobreinstalación.
- En cuanto a los criterios utilizados, realiza una profusa exégesis de lo previsto en el artículo 62 y en particular, menciona el uso de criterios de fiabilidad aprobados en los criterios de Seguridad y Fiabilidad de E-DISTRIBUCIÓN, desarrollados en abril del año 2003 y el procedimiento de operación PO Distribución de julio de 2009.
- Adicionalmente señala la aplicación de las limitaciones reglamentarias que se regulan en el anexo XV del RD 413/2014 respecto a no superar el 5% de potencia de cortocircuito o la limitación al 50% de la potencia instalada en líneas y subestaciones.
- Con más precisión indica que la potencia de cortocircuito en barras de 132 kV de SET PUENTE NUEVO es 2.446 MVA, por lo que el límite del 5% es de 122,30 MVA, que es la potencia máxima a conectar. En relación con el cumplimiento del 50% de la potencia nominal en líneas y subestaciones no aplica por ser una subestación mallada.
- Con estos criterios señala que para la instalación de Biomasa no hay capacidad por el criterio de fiabilidad, concretamente el nivel de carga del transformador TR 1 220/132 kV de la subestación PUERTOLLANO puede llegar a superar el 100% de su capacidad nominal. La conexión de esta generación emporaría dicha situación en un 2,5 % adicional.  
En cuanto a la LAT 132 kV Andújar-Repsol el nivel de carga de la transformación TR 1 220/132 kV de la subestación PUERTOLLANO puede llegar a superar el 100% de su capacidad nominal. La conexión de esta generación emporaría dicha situación en un 3,2% adicional.

- Para la instalación PN-2 hay capacidad en atención al límite de la potencia de cortocircuito, pero no hay capacidad por el criterio de fiabilidad, concretamente el nivel de carga de la transformación TR 1 220/132 kV de la subestación PUERTOLLANO puede llegar a superar el 100% de su capacidad nominal. La conexión de esta generación empeoraría dicha situación en un 1,9 % adicional.
- Para la instalación PN-3 la conclusión es idéntica a la anterior: no hay capacidad por el criterio de fiabilidad, concretamente el nivel de carga de la transformación TR 1 220/132 kV de la subestación PUERTOLLANO puede llegar a superar el 100% de su capacidad nominal. La conexión de esta generación empeoraría dicha situación en un 1,5 % adicional.
- Para la instalación PN-5 no es posible otorgar punto de conexión porque se supera el límite del 5% de capacidad en las barras de 132kV de Puente Nuevo al llegar con esta instalación y las anteriores a 144,02 MW. En este caso propone un acceso en la SET de 66kV. No es exigible al solicitante la ampliación de transformación del TR1 de la subestación PUERTO LLANO por ser éste de nivel de tensión superior.
- Para la instalación PN-4 no es posible porque se supera el límite del 5% de capacidad al llegar a 139,22 MW, teniendo en cuenta las anteriores instalaciones. Se propone como alternativa la SET de Lancha 132kV.
- Para la instalación PN-1 no es posible porque se supera el límite del 5% de capacidad. No hay propuesta de conexión alternativa.
- Finalmente recuerda la obligación de los generadores de repotenciación de los transformadores en caso de ser necesario.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, y en síntesis, solicita que se dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

#### **CUARTO. – Primer trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 12 de mayo de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho en el plazo de diez días. Este trámite no fue correctamente recibido por VIESGO, aunque procedió a formular alegaciones, de forma extemporánea. Con fecha 25 de mayo de 2020 se recibió escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que se ratifica en su escrito de 6 de marzo de 2020.

Como se ha indicado el día 18 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, las alegaciones correspondientes de VIESGO. Resumidamente los argumentos planteados son los siguientes:

-En primer lugar, reconoce los hechos en los términos alegados por E-DISTRIBUCIÓN, a saber, que tres instalaciones recibieron informe de conexión positivo, aunque condicionado a la realización de determinados

refuerzos de la red, que dos de las instalaciones recibieron informe negativo de conexión por falta de capacidad con la presentación de alternativas y que, finalmente, la instalación PN-1 fue denegada la conexión sin que fuera posible encontrar alternativa alguna.

-En segundo lugar, pide que se traten de forma diferenciada los seis conflictos planteados dada sus singularidades.

-En tercer lugar, insiste en que todos ellos son conflictos de conexión en los que el informe del punto de conexión tiene en cuenta cuestiones de capacidad y no propias de la conexión, citando para ello la resolución del conflicto de acceso CATR/26/2011 por la extinta CNE. Según VIESGO, incluir cuestiones de capacidad en un informe de conexión carece de cualquier apoyo regulatorio.

-Seguidamente considera que las primeras alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN en relación a otra instalación fotovoltaica carecen de mayor relevancia para la resolución de los presentes conflictos de conexión. Niega además que se pretenda cambiar de tecnología.

-También rechaza los argumentos en relación con la competencia de esta Comisión al respecto e insiste en la naturaleza de conflicto de conexión competencia de la CNMC por afectar a dos Comunidades Autónomas, citando en particular la resolución del CFT/DE/156/19 del 15 de abril de 2020.

-En cuanto a los criterios de fiabilidad utilizados considera que están faltos de motivación. Además, entiende que E-DISTRIBUCIÓN considera desconectada la Central de Puente Nuevo, lo que supondría que existen problemas graves de saturación en la actualidad y, por tanto, son problemas de fiabilidad de la red actuales, y no son debidos a las nuevas instalaciones y mucho menos repercutibles a éstas.

-En cuanto a los criterios de acceso (potencia de cortocircuito) se limita a indicar que los informes son insuficientes.

-Finalmente, analiza cada una de las denegaciones en concreto. Respecto a Biomasa, indica que el criterio empleado por E-DISTRIBUCIÓN se basa en la “capacidad por fiabilidad”, afirmándose que este criterio se incumple a menos que se realice un refuerzo consistente en la ampliación de potencia del TR1 de Puertollano hasta 200 MVA. Más aún, se hace referencia a la saturación del Trafo en un escenario N-1 (Contingencia en la LAT 132 kV Andújar-Repsol), criterio ignoto en la normativa aplicable respecto de las redes de distribución.

En relación con PN-1, el criterio empleado por E-DISTRIBUCIÓN se basa en la “capacidad nodal” (5% SCC) y la “capacidad por fiabilidad”, saturación del Trafo TR1. Sin embargo, no hay justificación cuantificada del problema de saturación, ni del escenario contemplado para el estudio. En relación con PN-2 y PN-3, el criterio empleado por E-DISTRIBUCIÓN se basa en la “capacidad por fiabilidad”, afirmándose que este criterio se incumple a menos que se realice un refuerzo consistente en una ampliación de potencia del TR1 de Puertollano hasta 200 MVA.

En relación con PN-4 y PN-5, el criterio empleado por E-DISTRIBUCIÓN se basa en la “capacidad nodal” (5% SCC) y la “capacidad por fiabilidad”, saturación del Trafo TR1. Sin embargo, no hay justificación cuantificada del problema de saturación, ni del escenario contemplado para el estudio.

-También rechaza que la repotenciación del transformador corresponda a VIESGO, al considerar que no forma parte de la actuación de “nueva extensión de red”, que son las que corresponde financiar a un productor. Y es que ni constituye una actuación de “extensión de red” ni está directamente asociada a las instalaciones privativas de conexión del nuevo proyecto de VIESGO.

#### **QUINTO. – Nuevos hechos y consideraciones aportados por E-DISTRIBUCIÓN y VIESGO**

- El día 16 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN indicando que VIESGO había aceptado los puntos de conexión propuestos por E-DISTRIBUCIÓN para las instalaciones siguientes: Biomasa, PN-2 y PN-3. Por ello, E-DISTRIBUCIÓN iba a proceder a emitir las condiciones técnicas del punto de conexión y a solicitar la aceptabilidad de REE, lo que supondría en su opinión, la extinción sobrevenida del debate sobre estas instalaciones.
- El día 25 de junio de 2020, VIESGO presentó en el Registro de la CNMC una serie de correos electrónicos intercambiados con E-DISTRIBUCIÓN en relación con la aceptación del punto de conexión propuesto sin que ello suponga desistimiento parcial en relación con las instalaciones de Biomasa, PN-2 y PN-3. En concreto, se dice literalmente que se acepta el punto de conexión y se requiere solicitar informe de viabilidad a REE sin aceptar el “condicionado de acceso”.

#### **SEXTO. – Acto de instrucción. Requerimiento de información a E-DISTRIBUCIÓN**

Mediante escrito de 30 de septiembre de 2020 y de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, se requirió a E-DISTRIBUCIÓN para que, en el plazo de diez días desde la notificación de la presente solicitud, presentara:

Estudio concreto de capacidad que soporta la conclusión por la que se deniega punto de conexión al entender que se supera el límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito en la subestación Puente Nuevo 132kV, en el caso de las instalaciones PN-1, PN-4 y PN-5 promovidas por VIESGO, teniendo en cuenta la existencia de la central térmica de Puente Nuevo, con determinación de la intensidad y potencia de cortocircuito.

Estudio de la capacidad en Barras de la SET de Puente Nuevo 132kV en caso de cierre de la central térmica de Puente Nuevo y su sustitución por generación no gestionable, con determinación específica de la capacidad máxima del punto en atención al límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito en la subestación Puente Nuevo 132kV.

Capacidad disponible en el punto de conexión solicitado a fecha 15 de octubre de 2019 y en la fecha de la solicitud de este informe.

El día 15 de octubre de 2020 tuvo entrada respuesta al indicado requerimiento.

-En primer lugar, E-DISTRIBUCIÓN comunica que no se ha procedido a solicitar el informe de aceptabilidad a REE respecto de las instalaciones de Biomasa, PN-2 y PN-3.

-Aporta el estudio de capacidad teniendo en consideración como desconectados los 325 MW de la Central Térmica Convencional de carbón, siendo coherentes con la prioridad de acceso de la generación renovable frente a la convencional en caso de restricciones de red y con los objetivos de incrementar la penetración de generación renovable fijados en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

*“En este escenario, el valor de la potencia de cortocircuito trifásica en barras de 132 kV de la subestación Puente Nuevo es de 2.446 MVA, correspondiente a una intensidad de cortocircuito trifásica de 10,7 kA donde, tal como se ha citado anteriormente, se ha considerado existente pero no acoplada la Central Térmica de Puente Nuevo. El valor umbral del límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito es de 122,3 MVA”.*

*“Si se considerase acoplada la Central Térmica de Puente Nuevo, el valor de la potencia de cortocircuito trifásica en barras de 132 kV de Puente Nuevo ascendería a 3.222 MVA (14,09 kA), valor representativo de un escenario de máxima potencia de cortocircuito en la zona. No obstante, este escenario no es compatible con la generación no gestionable a la cual se ha concedido punto de conexión con anterioridad debido a la superación de las capacidades nominales de los elementos de la red de la zona que supondría su evacuación simultánea, en cuyo escenario de análisis se ha considerado esta Central Térmica no acoplada, ni tampoco coherente con los planes de desmantelamiento de esta Central. En este caso, el valor umbral del límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito sería de 161,1 MVA. No obstante, caso de alcanzarse dicho umbral no podría asegurarse el cumplimiento del 1/20 del anexo XV del RD 413/2014 salvo que la Central de Puente Nuevo estuviese conectada”.*

Seguidamente informan que la situación actualmente es la siguiente. Potencia considerada comprometida: FV PN-2 de 36,7 MWn. FV PN-3, de 28,7 MWn. Total 65,4 MW. Margen capacidad por 5% Scc:  $122,3 \text{ MW} - 65,4 = 56,9 \text{ MW}$ .

Es decir, que la instalación de FV CORDOBA ha renunciado. A pesar de esta situación y con 45MW menos, la situación de saturación de la red subyacente de la SET de Puertollano prosigue por lo que insiste en el incumplimiento de los criterios de fiabilidad y la inviabilidad del acceso.

### **SÉPTIMO. – Nuevo trámite de audiencia**

A la vista de los nuevos hechos y la información requerida a E-DISTRIBUCIÓN se procedió mediante escritos del Director de Energía de 19 de noviembre de 2020, a poner de manifiesto a las partes interesadas el expediente para que pudieran de nuevo, examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que

convinieran a su derecho en el plazo de diez días, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015. En este trámite solo ha formulado alegaciones VIESGO.

-En fecha 2 de diciembre de 2020, VIESGO presenta escrito en el que evalúa la información aportada por E-DISTRIBUCIÓN en fecha 15 de octubre de 2020.

-Señala, en primer término, que el estudio de capacidad no es un estudio concreto, específico y detallado en el sentido ya indicado por la resolución de la extinta CNE en el conflicto de acceso 26/2011.

-Vuelve a señalar que el informe del punto de conexión no puede fundarse en razones de capacidad.

-Para el caso de que se entiendan como válidas las consideraciones hechas en relación con la capacidad, VIESGO da por hecho que la capacidad actualmente existente en la SET de Puente Nuevo 132kV es de 122,3 MW en el escenario con la central térmica ya cerrada y desmantelada.

-En cuanto a los criterios alegados por E-DISTRIBUCIÓN de fiabilidad no están suficientemente detallados y no se alcanza a entender ni la zona a la que se refiere el estudio ni si la alegada saturación se está produciendo ahora o como resultado de las nuevas instalaciones.

Concluye el escrito solicitando nuevamente la estimación de los conflictos de conexión.

## **OCTAVO. – Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PREVIO. – Objeto del conflicto. Situación de las distintas instalaciones a la vista de los informes de punto de conexión de E-DISTRIBUCIÓN**

En primer lugar, ha de ponerse de manifiesto que VIESGO planteó de forma simultánea seis conflictos de conexión a la red de distribución con aparente ámbito de más de una Comunidad Autónoma para otras tantas instalaciones de su propiedad. Dichos conflictos han sido tramitados de forma conjunta, pero dado que la situación de las instalaciones a raíz de la contestación dada por E-DISTRIBUCIÓN es diferente –la diferencia es consistente con el orden de prelación que E-DISTRIBUCIÓN aplicó en la tramitación de las instalaciones–, se procederá a distinguir entre ellos tres situaciones.

El primer caso es el de la instalación de generación renovable con biomasa (Biomasa) a la que se otorga punto de conexión, condicionado a la sustitución del transformador en la SET de Puertollano. En este caso no aplica el límite del 5% de la potencia de cortocircuito.

El segundo caso que comparten el PN-2 y el PN-3, instalaciones fotovoltaicas, a las que se otorga punto de conexión porque no excede el límite del 5% de la potencia de cortocircuito, pero igualmente condicionado a la repotenciación del transformador en la SET de Puertollano.

El tercer caso es el de las restantes instalaciones fotovoltaicas en las que, en primer término, se deniega el punto de conexión propuesto por falta de capacidad –superación del límite del 5% de la potencia de cortocircuito– y se ofrecen diversas alternativas, en el caso del PN-5 en la misma SET, pero a un nivel inferior de tensión, en el PN-4 en otra subestación y en el PN-1 no se ofrece alternativa por falta de capacidad en 60 kilómetros a la redonda.

En los tres primeros casos (Biomasa, PN-2, PN-3), VIESGO aceptó posteriormente el punto de conexión, aunque negando el “condicionamiento de acceso” y solicitó a E-DISTRIBUCIÓN que tramitara la correspondiente solicitud de viabilidad ante REE. E-DISTRIBUCIÓN a la vista de lo resuelto en la Resolución de esta Sala de 15 de abril de 2020 (CFT/DE/156/19), no procedió a ello, ya que en dicha Resolución se indicó con claridad que no se puede mantener debate abierto sobre el punto de conexión y, al mismo tiempo, solicitar la prosecución del procedimiento de conexión y acceso con la solicitud del informe de viabilidad. En el presente caso, aunque pudiera sostenerse que tal aceptación pudiera suponer una pérdida sobrevenida parcial del objeto del conflicto, VIESGO ha indicado expresamente que no es así.

Pues bien, ha de admitirse que no se ha producido la pérdida sobrevenida parcial del objeto del conflicto siempre que, como tendremos oportunidad de indicar de inmediato, el objeto del mismo se considere el condicionamiento de la conexión a razones que son objetivamente de capacidad: el criterio de fiabilidad zonal que sustenta la comunicación de E-DISTRIBUCIÓN es un tema de capacidad, no de conexión.

En consecuencia y con carácter previo ha de indicarse que en los tres primeros casos (Biomasa, PN-2, PN-3) E-DISTRIBUCIÓN otorgó punto de conexión, aunque el mismo es inviable actualmente por no cumplir los criterios de fiabilidad, que son criterios de capacidad.

En los tres siguientes (PN-5, PN-4, PN-1), denegó el punto de conexión, no por cuestiones técnicas, sino exclusivamente por falta de capacidad, concretamente por el incumplimiento de lo previsto en el apartado 9 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

### **PRIMERO. – Naturaleza del conflicto relacionado con la red de distribución planteado por VIESGO**

Como se ha expuesto en los antecedentes, VIESGO plantea un conflicto de conexión a la red de distribución y no de acceso, mientras que E-DISTRIBUCIÓN lo niega, e incluso discute la competencia de la CNMC.

En este punto ha de indicarse que los conflictos planteados no pueden ser de competencia de la Comunidad Autónoma. Tanto si se consideran de acceso como de conexión la competencia corresponde a esta Comisión. En este caso, la amplia zona en la que se evalúa el impacto de las nuevas instalaciones en la fiabilidad de la red es claramente supraautonómico al incidir en una SET situada en otra Comunidad Autónoma. De hecho, es E-DISTRIBUCIÓN, en su condición de gestor de la red de distribución, al señalar a la SET de Puertollano como nudo de influencia la que da ese contenido supraautonómico frente a subestaciones más cercanas como La Lancha, situadas en Andalucía, pero que carecen de capacidad disponible.

En cuanto a la naturaleza del conflicto, es evidente que VIESGO sostiene un concepto formalista, según el cual, la conexión antecede al acceso en distribución y que, por tanto, ante una solicitud de conexión no cabe alegar en ningún caso cuestiones de capacidad. Esta interpretación se basa en la redacción dada por el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (en adelante LSE 1997) según la cual para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.

Es cierto que, a partir de esta disposición, la extinta CNE (y la CNMC en un primer momento) procedió a inadmitir, por razones competenciales, los conflictos que se planteaban en relación con las solicitudes en distribución cuando se denegaba el punto de conexión, con independencia de que las razones para su denegación fueran técnicas o de capacidad. Con ello, aunque el punto de conexión se considerara inviable exclusivamente por razones de capacidad (y, por tanto, de acceso) y que las discrepancias estuvieran relacionadas con condiciones de acceso y no de conexión, se procedía a la inadmisión.

Esta interpretación jurídicamente correcta, pero en exceso formalista, no varió a pesar de que nunca se produjo la adecuación de los artículos 62 a 66 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a la regulación legal, faltando con ello el presupuesto inicial, a saber, las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente para aplicar lo previsto por el artículo 42.2 LSE 1997.

Ante esta falta de desarrollo reglamentario específico las distribuidoras siguieron –de forma también jurídicamente correcta, en contra de lo que alega VIESGO– aplicando en sus términos estrictos el procedimiento previsto en los artículos 62 a 66 y, en particular, para informar de la viabilidad de puntos de conexión los requisitos de capacidad establecidos en el artículo 64 del RD 1955/2000 o, posteriormente los de los apartados segundo y noveno del Anexo XV del RD 413/2014 (anteriormente Anexo XI del RD 661/2007). La revisión de cualquier informe de punto de conexión en distribución, especialmente en los últimos años,

pone de manifiesto esta situación. En algunos casos, los menos, las distribuidoras indicaron expresamente que el punto de conexión era técnicamente viable, pero que se denegaba por falta de capacidad. La Resolución de esta Sala de 18 de febrero de 2020, recaída en el expediente CFT/DE/051/19 (Energías Renovables del Norte frente a I-De Redes) es un ejemplo claro de esta actuación.

Esta situación no se vio modificada, al no haber entrado en vigor hasta hace unos meses el artículo 33 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, de 26 de diciembre (en adelante Ley 24/2013), a pesar de que con este precepto se volviera a la situación original y se distinguiera entre acceso y conexión, indicando claramente que el permiso de conexión solo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.

La lectura de este precepto que, aun no siendo aplicable al caso que nos ocupa puede servir como criterio interpretativo deja claro que, en todo este tipo de situaciones, no se estaba denegando la conexión, sino el acceso.

En este contexto normativo, se produjo desde 2017 un aumento de las solicitudes de conexión en las redes de distribución por parte de promotores de instalaciones de producción de energía renovable lo que, al ir concediendo conexión (y acceso) a los distintos promotores ha ido produciendo una situación de escasez de capacidad. Conforme el margen de capacidad ha ido disminuyendo hasta el agotamiento en muchos casos, las denegaciones de solicitudes formales de conexión se hicieron materialmente denegaciones de acceso.

Señala VIESGO que en los informes de punto de conexión no se puede evaluar la capacidad. Tal afirmación solo se sustenta en la regla del artículo 42.2 de la LSE 1997, que no fue desarrollada reglamentariamente, en tanto que el RD 1955/2000, con su redacción conforme todavía a la redacción original de la LSE y, sobre todo, las especialidades procedimentales del Anexo XV del RD 413/2014 obligan justo a lo contrario, es decir, a que el gestor de la red evalúe al tiempo de informar sobre si la conexión a un punto de la red es viable o no, la capacidad de generación renovable que puede acceder de conformidad con los límites indicados en los apartados segundo y noveno del citado Anexo. Esto es el resultado lógico de la finalidad del apartado cinco del Anexo XV de que varias instalaciones compartan punto de conexión frente al modelo de conexión único.

Si se asume el razonamiento de VIESGO de que en el marco del informe de un punto de conexión no puede mencionarse nada relacionado con la capacidad, se produciría un alargamiento del proceso innecesario e ineficiente porque obligaría a otorgar conexión, conociendo que no existe capacidad para el acceso.

Como bien indica VIESGO, la Sala en su Resolución de 19 de abril de 2018 (en el marco del CFT/DE/014/17) se planteó si, cuando el punto de conexión está otorgado, como era el caso, y su inviabilidad solo responde a cuestiones de falta de capacidad, reconocido por la propia distribuidora, se está ante un conflicto de acceso y no de conexión, concluyendo en ese caso que era un conflicto de acceso. Este criterio se confirmó en la ya citada Resolución de Sala de 18 de febrero de 2020, en el expediente CFT/DE/051/19 (Energías Renovables del Norte frente a I-De Redes). En su fundamento jurídico primero se afirma que:

“Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, el presente conflicto fue originalmente presentado como conflicto de conexión por parte de ERN ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma que lo remitió a esta Comisión indicando que, en su opinión, el problema planteado era de capacidad y, por tanto, de acceso, y no de conexión. A la vista del escrito de 3 de mayo de 2019 mediante el que I-DE comunica a ERN la imposibilidad de otorgar el punto de conexión solicitado es evidente que la denegación no se realiza por motivos técnicos, sino exclusivamente por la falta de capacidad en la red de distribución de la zona, en concreto, la saturación de la línea 132kV Villabilla-Gete, siendo necesarias una serie de infraestructuras de refuerzo económicamente inviables para proceder a otorgar el punto de conexión. En consecuencia, aun no existiendo en puridad punto de conexión otorgado, razón formal que ha llevado a la inadmisión de múltiples conflictos por parte de la CNMC, lo cierto es que no hay punto de conexión ni puede haber punto de conexión alternativo porque la capacidad de la red de distribución está saturada en toda la zona, según entiende I-DE en su condición de gestor de la red de distribución y confirma REE en respuesta al requerimiento de información enviado. Dicho de otra manera, aunque técnicamente se pudiera otorgar el punto de conexión, cuestión que no es objeto de debate, habría que denegar el acceso. Es cierto que el todavía vigente artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, señala que antes de solicitar acceso es necesario disponer del punto de conexión (42.2), pero no es menos cierto que la denegación del acceso solo puede realizarse en caso de que no disponga de la capacidad necesaria (artículo 42.3) y que, por si fuera poco, los modelos de solicitud lo son de acceso y conexión en un único acto (como queda manifiesto en el modelo de solicitud presentado, pág. 38 del expediente). En situaciones como el presente caso, lo lógico sería otorgar el punto de conexión, evaluando las cuestiones técnicas, y denegar el acceso por falta de capacidad. Lo que hace I-DE (aunque en expedientes posteriores aun no resueltos ha cambiado la forma de operar) y lo que ha justificado el traslado por parte de la Junta de Castilla y León es que se deniegue el punto de conexión exclusivamente por motivos de capacidad y no por motivos estrictamente técnicos. En realidad, lo que está denegando I-DE no es la conexión, sino el acceso y lo que se ha planteado, en consecuencia, es un conflicto de acceso a la red de distribución y no de conexión.

A la vista de los informes elaborados por E-DISTRIBUCIÓN en relación con las seis instalaciones, no existe problema técnico alguno para proceder a la conexión de las instalaciones solicitadas, las mismas quedan condicionadas o directamente se deniegan, exclusivamente, por problemas de capacidad.

Si se considerara un mero conflicto de conexión, como solicita VIESGO, el mismo podría resolverse ya en este momento con una estimación formal para continuar con la tramitación, pero al cabo de poco tiempo, cuando se denegara

el acceso a las instalaciones, VIESGO volvería a plantear un conflicto, esta vez de acceso, donde se debatiría, justamente, lo mismo que se puede debatir en este momento.

Aun cuando ello excedería de lo solicitado en primer término por VIESGO, no vulnera el principio de congruencia establecido en el artículo 88 de la Ley 39/2015. Ambas partes han alegado en sus distintos escritos sobre cuestiones de acceso y en los actos de instrucción se ha manifestado por parte de la Dirección instructora la necesidad de ampliar la información en relación con la capacidad concreta del nudo de Puente Nuevo a la tensión de 132kV.

Por tanto, el presente conflicto presentado como de conexión, ha de resolverse como conflicto de acceso.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que la entrada en vigor de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, así como lo previsto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica pone fin a esta situación. La regulación de un procedimiento único y conjunto de acceso y conexión y la clara definición de lo que es acceso y conexión permitirá evaluar, por la materia, si la denegación es por razones de falta de capacidad o por consideraciones técnicas y, en virtud de ello, establecer la competencia para la resolución de los correspondientes conflictos.

## **SEGUNDO. – Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. – Sobre las instalaciones fotovoltaicas a las que se deniega el acceso por la superación del límite de potencia de cortocircuito (PN-5, PN-4 y PN-1)**

Determinado así el carácter del conflicto como de acceso hay que tratar de forma diferente aquellas instalaciones a las que se deniega formalmente el punto de conexión por un criterio puro de capacidad nodal (es decir en el nudo) que no es otro que la superación del límite de la potencia de cortocircuito de la red en las barras de la SET 132kV de Puente Nuevo, de aquellas a las que se otorga punto de conexión (y que se les condiciona posteriormente el acceso por razones de fiabilidad del sistema, es decir falta de capacidad zonal).

En primer lugar, ha de precisarse que las tres instalaciones –PN-4, PN-5 y PN-1– a las que E-DISTRIBUCIÓN deniega la viabilidad de la conexión por la superación del 5% de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto fueron las tres últimas instalaciones en que VIESGO presentó la solicitud de acceso y conexión, tras la de BIOMASA, PN-2 y PN-3. En este sentido, E-DISTRIBUCIÓN ha respetado plenamente el orden de prelación de las mismas.

En efecto, la superación del límite de la potencia de cortocircuito trae causa de que VIESGO solicitó acceso y conexión para cinco instalaciones fotovoltaicas con una potencia de 200MW en total, que iban a compartir punto de conexión. Con esta situación, E-DISTRIBUCIÓN de forma correcta, tuvo en cuenta, primero la existencia de una instalación con permiso de conexión y acceso otorgado con carácter previo –instalación de 45MWn–, en segundo lugar, calculó el límite de la potencia de cortocircuito en el concreto punto de conexión –122,3MW– y en tercer lugar, otorgó punto de conexión a dos de las cinco instalaciones promovidas por VIESGO, de conformidad con el estricto orden de prelación de las solicitudes del propio VIESGO. Se trata de la PN-2 con 36,7MWn y PN-3 de 28,7MWn. De esta manera la potencia comprometida alcanzó 110,4MW. En tanto con la siguiente instalación ya se superaba el indicado límite procedió a denegar el punto de conexión por falta de capacidad.

El proceso seguido, así como la manera de evaluar la potencia de cortocircuito, aportada en el expediente, pueden considerarse transparentes y similares a las usadas por otras distribuidoras y por Red Eléctrica de España, S.A.U. y la motivación dada es suficiente. Se ha indicado el programa utilizado y los elementos básicos de cálculo.

En consecuencia, las denegaciones de E-DISTRIBUCIÓN resultan conforme a Derecho a lo previsto en el apartado noveno del Anexo XV del RD 413/2014, pero tal conformidad ha de precisarse en dos cuestiones.

En primer lugar, debió ofrecer en el marco del informe de la instalación PN-5 el margen de capacidad restante, es decir, 11,9MW para que VIESGO pudiera adecuar, si lo estimaba oportuno, su solicitud a estas circunstancias. El principio de maximización de la capacidad –ampliamente aplicado por REE como operador del sistema– requiere dar esta oportunidad y no proceder a una mera denegación.

En segundo lugar, ha aflorado capacidad porque la instalación comprometida de 45MW ha renunciado a su permiso. Eso supone que en el momento actual el margen de capacidad disponible es de 56,9MW. Corresponde a E-DISTRIBUCIÓN asignar la indicada capacidad a aquellas de las solicitudes de

acceso y conexión que se hayan planteado en este concreto punto de conexión en atención a sus correspondientes derechos hasta alcanzar el citado límite de 122,3MW. Esta cuestión queda al margen del presente conflicto por tratarse de hechos posteriores, pero deberá ser tenida en cuenta por E-DISTRIBUCIÓN de cara a futuras solicitudes.

#### **CUARTO. – Sobre las instalaciones a las que se otorga punto de conexión y acceso, pero se deniega la viabilidad por criterios de fiabilidad de la red (Biomasa, PN-2 y PN-3)**

Como ya se ha puesto de manifiesto, E-DISTRIBUCIÓN otorga punto de conexión a las otras tres instalaciones promovidas por VIESGO, pero declara su inviabilidad por razones exclusivamente de fiabilidad.

Aplica para ello las condiciones mencionadas en el artículo 64.b) del RD 1955/2000 para el acceso a generación, en relación con lo previsto en el artículo 62.6 del RD 1955/2000. Concretamente el artículo 64 indica que:

La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de las redes de distribución. (...)

b) Acceso para generación:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1.<sup>a</sup> En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.<sup>a</sup> En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.<sup>a</sup> Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.

Mientras el artículo 62.6, hoy expresamente derogado, señalaba que:

6. La evaluación de la capacidad de acceso y la definición de los eventuales refuerzos tendrán en cuenta los criterios de seguridad y funcionamiento de la red de distribución de la zona y los planes de desarrollo de dicha red. Cuando no se disponga de capacidad suficiente para cumplir las condiciones expresadas por el usuario de acuerdo con las condiciones de funcionamiento y seguridad de la red, el gestor de la red de distribución de la zona podrá denegar la solicitud de acceso. Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso

En consecuencia, E-DISTRIBUCIÓN procedió a evaluar la capacidad zonal, una vez que, en aplicación de los apartados segundo y noveno del Anexo XV había

suficiente capacidad nodal para las instalaciones fotovoltaicas PN-2 y PN-3 y, en todo caso, para la instalación biomasa por su carácter gestionable.

Ahora bien, lo previsto en los artículos 62.6 y 64 del RD 1955/2000 es complementario, a saber, mientras que el primero establece la posibilidad de denegar el acceso cuando no haya capacidad suficiente de acuerdo con las condiciones de funcionamiento y seguridad de la red de distribución de la zona –capacidad zonal–, el artículo 64, en contra de lo que es práctica habitual de las distribuidoras, requiere el establecimiento de la capacidad de acceso en un punto concreto de la red entendida como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto de conformidad con dos situaciones, plena disponibilidad y condiciones de indisponibilidad definidas por los procedimientos de operación (contingencias de carácter simple o N-1). Es decir, es un análisis que complementan ambos aspectos nodales y zonales, pero cuyo resultado no debería ser una evaluación genérica, sino un resultado cuantitativo: la producción total simultánea máxima. Todo ello debidamente motivado en aras de la necesaria publicidad y transparencia en los procedimientos de acceso.

Pues bien, frente a estas exigencias normativas, E-DISTRIBUCIÓN se limita a afirmar literalmente (en el caso de la instalación de Biomasa):

El punto de conexión propuesto por su parte en BARRAS 132 KV SET PUENTE NUEVO no resulta válido para la conexión de la generación sin la realización de refuerzos en la red, dado que se observan los siguientes incumplimientos:

Con la conexión de su central se incumple el criterio de fiabilidad:

En condiciones normales de explotación se satura el Trafo 1 220/132 kV de la subestación PTOLLANO

Le indicamos los elementos de red que es necesario modificar para hacer viable la conexión de su central en el punto solicitado: o SE Puertollano: Sustitución del TR 220/132 kV 150 MVA por 200 MVA.

Con independencia de que el criterio de fiabilidad no está mencionado ni en los artículos 62.6 y 64 RD 1955/2000 que hablan solo de criterios de seguridad y funcionamiento para denegar la capacidad, sino en los criterios para restringir temporalmente el acceso (artículo 65 RD 1955/2000) o condicionarlo (artículo 40.b 1955/2000), es evidente que tal conclusión no está apoyada en un estudio de capacidad zonal que cumpla unos requisitos mínimos que permitan asegurar que dicha conclusión está debidamente justificada.

Esta falta de motivación se constata en las alegaciones formuladas por E-DISTRIBUCIÓN el día 6 de marzo de 2020 donde la propia distribuidora no aporta más que una serie de reflexiones genéricas que concluyen del siguiente modo (folios 425 a 427 del expediente):

“El criterio de fiabilidad es el que aparece en los criterios de Seguridad y Fiabilidad de E -distribución, desarrollados en abril del año 2003 con objeto de dar objetividad, transparencia y publicidad a la aplicación de los mismos,

cumpliendo con artículo 41.3 de la ley 54/1997 en la redacción vigente hasta la ley 17/2007: “El gestor de la red de distribución en cada zona determinará los criterios de la explotación y mantenimiento de las redes garantizando la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de las mismas, de acuerdo con la normativa medioambiental que les sea aplicable”.

“En particular, es el criterio aplicado por el Operador del Sistema para la planificación y operación de la red de transporte española (Procedimiento de Operación 1.1), y el que se replica en el Procedimiento Operativo de Distribución Nº 4, aprobado por la CNE en Julio de 2009 como respuesta a la obligación que le exigía el RD 222/2008 en su DT5: “La Comisión Nacional de Energía dispondrá de un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor del presente real decreto, para la elaboración de la propuesta de estos procedimientos de operación.”

Estos procedimientos no han sido sustituidos hasta la fecha, en espera del desarrollo de nuevos Procedimientos Operativos de la Distribución.

E-distribución interpreta que para cumplir el artículo 64 del RD 1955 “...En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución...”, es válido utilizar los procedimientos entregados a la administración en 2003 y coincidentes con los propuestos por la CNE en 2009, al menos hasta que se aprueben otros diferentes en los que se concrete las contingencias y los automatismos a considerar, en virtud de lo indicado en el RD 1048/2013. De lo contrario, no estaríamos cumpliendo con lo establecido en este artículo, favoreciendo la instalación un generador frente al conjunto de los consumidores en los que finalmente repercutirían los refuerzos que terminara necesitando la red, suponiendo por tanto una subvención de la retribución hacia los intereses particulares del generador.

En cuanto a la situación concreta de saturación del transformador de Puertollano, en dichas alegaciones de 6 de marzo, E-DISTRIBUCIÓN matiza la afirmación de la situación de saturación, afirmando ahora que en condiciones normales de explotación (N), el nivel de carga de la transformación TR 1 220/132 kV de la subestación PUERTOLLANO puede llegar a superar el 100% de su capacidad nominal. El matiz es relevante. No es lo mismo afirmar que se satura con la nueva instalación propuesta a que puede llegar a superar su capacidad nominal.

Indica seguidamente el impacto de cada una de las instalaciones previstas en el empeoramiento de esa situación. Se afirma que las instalaciones propuestas lo empeorarían cada una entre un 2,5% y un 1,5%, sumando las cuatro instalaciones con punto de conexión en Puente Nuevo, un empeoramiento de 7,6% adicional (folios 431 a 435 del expediente).

Sin embargo, en la respuesta al requerimiento de información de 15 de octubre de 2020, se afirma con idéntica contundencia que la anulación del permiso de acceso y capacidad de la instalación prevista de 45MWn no afecta en modo alguno a la situación de posible saturación del transformador.

Todo ello lo que pone de manifiesto es que, aun pudiendo existir una posible saturación del transformador de Puertollano y la necesidad de su repotenciación, la misma no está avalada en ningún estudio aportado en el expediente.

La mera afirmación de que la instalación de Biomasa, por poner un ejemplo, supone un empeoramiento adicional del 2,5% sin conocer a qué se refiere ese

porcentaje, sin saber en cuántas horas ha llegado el transformador al 100% de su capacidad en el último año, sin evaluar, de forma separada, la situación actual frente a la que se daría cuando toda la generación renovable con permiso de acceso y conexión estuviera operativa, sin indicar en qué momento se produjo dicha saturación, conduciendo a la denegación de permisos, sin mencionar si se ha previsto algún desarrollo de la red o el efecto del consumo en la zona, es insuficiente para justificar la denegación (como exige el artículo 62.6 del RD 1955/2000) e incumple el mandato del propio artículo 64 RD 1955/2000 que pretende aplicar al no haber determinado la capacidad en el punto de conexión. Todo ello basado en la aplicación de unos criterios de fiabilidad de la red definidos hace diecisiete años.

Con ello, tampoco se cumple con el mandato de la transparencia y no discriminación del proceso de acceso a las redes de distribución, establecido tanto en la Ley 24/2013 como en la normativa vigente al tiempo de la comunicación denegatoria por parte de E-DISTRIBUCIÓN de la que trae causa el presente conflicto. En la misma línea de transparencia y no discriminación, la nueva normativa recién aprobada (Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica) establece que los gestores de redes deberán mantener accesible en su página web y mensualmente actualizada información detallada sobre las capacidades disponibles en los nudos de sus redes de tensión superior a 1 kV. En ellas deberán incluir estudios de capacidad zonales (y con condiciones de disponibilidad e indisponibilidad).

Con esta situación resulta imposible juzgar si la necesidad de repotenciación es consecuencia inequívoca de las instalaciones que ahora promueve VIESGO o responden a una situación estructural que no ha impedido otorgar conexión y acceso en la red a otros promotores. Esta falta de motivación supone que los informes de punto de conexión de las instalaciones Biomasa, PN-2 y PN-3 no son conformes con lo previsto en los artículos 62.6 y 64 del RD 1955/2000 y que el condicionamiento derivado de un criterio de fiabilidad no contrastado no puede mantenerse, por lo que han de estimarse los conflictos presentados por VIESGO en relación con estas tres instalaciones.

## **QUINTO. – Sobre el alcance y contenido de la presente Resolución**

La estimación parcial del presente conflicto supone que, para las instalaciones con permiso de conexión otorgado, es decir, Biomasa y las instalaciones fotovoltaicas PN-2 y PN-3 se les reconoce el derecho de acceso exclusivamente a la red de distribución, sin perjuicio del informe de viabilidad que corresponde emitir a REE donde se evaluará la influencia en la red de transporte de las instalaciones solicitadas. Como se ha indicado en el fundamento jurídico anterior, no ha quedado justificado de forma suficiente ni la situación de indisponibilidad, ni cómo la misma afecta a la capacidad concreta del nudo de conexión. Aun menos la relación causal directa entre el acceso solicitado para

las indicadas instalaciones y la necesidad de repotenciación del transformador. Tampoco ha quedado acreditado si los problemas de capacidad zonal indicados por E-DISTRIBUCIÓN son previos a estas solicitudes de acceso y conexión o se producen como consecuencia de estas nuevas instalaciones.

Por otra parte, ha de estimarse parcialmente y desestimarse el conflicto para el resto de las instalaciones solicitadas (PN-5, PN-4 y PN-1) al no existir capacidad suficiente al tiempo de la emisión del informe de punto de conexión. No obstante, dicha desestimación debe ser objeto de una precisión.

Como se ha indicado, a la vista de los informes de E-DISTRIBUCIÓN la capacidad máxima de la SET de Puente Nuevo 132kV viene determinada por el límite del 5% de la potencia de cortocircuito, criterio que no aplica a la instalación de Biomasa por su naturaleza gestionable. Según el indicado límite en el escenario más restrictivo dicho límite implica una capacidad nodal de 122,3MW, ya en el escenario de la central térmica cerrada.

Teniendo en cuenta que al tiempo de la emisión de los informes del punto de conexión tenía permiso de acceso concedido una instalación fotovoltaica de 45MWn, quedaban libres 77,3MWn que eran suficientes para el reconocimiento del acceso a una instalación fotovoltaica de 45MWp/36.7Mwn de potencia en el municipio de Belmez (Córdoba) (PN-2) y para otra instalación fotovoltaica de 35MWp/28.7MWn de potencia en el municipio de Belmez (Córdoba) (PN-3). Por tanto, todavía restaban 11,9MWn que deben ahora, en todo caso, ofrecerse a VIESGO en el marco de la solicitud para su instalación PN-5, la siguiente en el orden de prelación, teniendo en cuenta que la denegación de acceso por falta de capacidad zonal no ha sido acreditada ni en los informes del punto de conexión ni en la instrucción del presente conflicto.

Resta por señalar que, en el escrito de E-DISTRIBUCIÓN de 15 de octubre de 2020, se pone de relieve que se ha producido una renuncia de la instalación fotovoltaica de 45MWn que disponía de permiso de acceso y conexión en enero de 2020 cuando se plantea el presente conflicto. Se trata de un hecho posterior y que, por tanto, corresponde resolver a E-DISTRIBUCIÓN sobre dicha capacidad, siempre que sea posible asignarla en atención a los criterios zonales debidamente justificados. Todo ello, sin perjuicio del derecho de los interesados a plantear, en su caso, nuevo conflicto en relación con esas solicitudes.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Estimar el conflicto planteado por VIESGO PRODUCCIÓN, S.L contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. concretamente, en relación con la instalación de generación renovable con biomasa de 50MW situada en los terrenos de la actual central térmica de Puente Nuevo, en los términos del fundamento jurídico quinto.

**SEGUNDO.** – Estimar el conflicto planteado por VIESGO PRODUCCIÓN, S.L contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. concretamente, en relación con la instalación fotovoltaica de 45MWp/36.7Mwn de potencia en el municipio de Belmez (Córdoba), denominada PN-2, en los términos del fundamento jurídico quinto.

**TERCERO.** – Estimar el conflicto planteado por VIESGO PRODUCCIÓN, S.L contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con una instalación fotovoltaica de 35MWp/28.7MWn de potencia en el municipio de Belmez (Córdoba), denominada PN-3, en los términos del fundamento jurídico quinto.

**CUARTO.** – Estimar parcialmente el conflicto planteado por VIESGO PRODUCCIÓN, S.L contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. relación con una instalación fotovoltaica de 40MWp/33.5MWn de potencia en el municipio de El Espiel (Córdoba), denominada PN-5, en el sentido indicado en el fundamento jurídico quinto.

**QUINTO.** – Desestimar el conflicto planteado por VIESGO PRODUCCIÓN, S.L contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con una instalación fotovoltaica de 35MWp/28.7MWn de potencia en el municipio de Belmez (Córdoba), denominada PN-4.

**SEXTO.** – Desestimar el conflicto planteado por VIESGO PRODUCCIÓN, S.L contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con una instalación fotovoltaica de 44.99MWp/41.5MWn de potencia en el municipio de Belmez (Córdoba), denominada PN-1.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.